

## GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 6 DE JUNIO DE 1821.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

## ISLAS JONICAS.

*Corfú 21 de Abril.*

Ha habido un combate muy encarnizado delante de la ciudad de Anaplí, de la cual se han apoderado los griegos. Perdieron estos 800 hombres, y los turcos 50. Un coronel inglés que llegó aquí, y por casualidad presencié la batalla, asegura que los primeros manifestaron mucha pericia y una táctica que no podía esperarse.

A Patrás había llegado de Lepanto un refuerzo de turcos, el cual sorprendió por un momento á los griegos, que no tenían noticia de su venida; pero al venir á las manos fue batido completamente, y solo pudo salvarse un corto número encerrándose en la fortaleza.

— En Candia estalló la insurreccion á consecuencia de un insulto semejante al que en Roma dió motivo á la revolucion contra los Tarquinos, y en Lóndres á la Wat-Tyler. El padre ofendido quitó la vida al agá criminal, y esta venganza fue, por decirlo así, la señal del exterminio de los musulmanes. Los turcos han sido echados de todos los puntos de la isla, y los griegos son dueños de todas las plazas fuertes.

En la Morea dieron la señal de la insurreccion los maniotas auxiliados, sin que lo notara el Gobierno, por una gran multitud de griegos de Etolia y de otros países, que durante el invierno se reunieron en aquel punto hasta el número de 2500 hombres. La mayor parte de sus oficiales han servido en las tropas de otras naciones de Europa. Los principales son Colocotrone, Crisospathe, Andrutzo, Ulises y Petron, príncipe de Mania.

El primer cuidado del Gobierno provisional de la provincia fue publicar en todas las ciudades de la península una proclama dirigida á los turcos, por la cual se les aseguraba sus personas y bienes, la libertad de su culto y la igualdad ante la ley. Los musulmanes contestaron á este acto de generosidad asesinando á las mugeres é hijos de los griegos, y á los ancianos que profesaban la religion cristiana; entonces los griegos usaron de represalias.

Parte de las tropas que salieron de Mania se dirigió al istmo de Corinto para apoderarse de este punto importante; pero le hallaron ya ocupado por un religioso patriota llamado Gregorio, que recorriendo el país con una cruz en la mano había reunido bajo sus órdenes 600 hombres para defender la religion y la patria.

— A pesar de las órdenes dadas por los diferentes Gobiernos de Europa para que sus súbditos no se reunan con los griegos sublevados, se mejora diariamente la organizacion y el aspecto de su ejército, gracias á la llegada continua de oficiales europeos. Con iguales fuerzas vencerian indudablemente los turcos á causa de su valor; pero los generales han perdido absolutamente la confianza en sus tropas desde que han visto la desercion que hay en ellas, y que se van al ejército contrario.

Por ejemplo, los armetalis del cuerpo de Odisea y los 800 zagories que Alejo Noutza separó de la causa del Gran Señor, reunidos con los valientes suliotas reconciliados con Alí-Tebalen, baja que fue de Janina, conocido ya con el nombre de *Cara Ali* (es decir el excomulgado Alí) presenta una oposicion, de la que será difícil triunfar. El viejo Alí parece haber recobrado aliento y energía desde su desgracia. A los 80 años de edad manifiesta aun mas actividad que en la juventud; y mientras sus tesoros entorpecen hasta en el seno del *Divan* las resoluciones del Gobierno otomano, distribuye él á sus parciales los 600 fusiles que tenia de reserva. Su plan estaba formado hacia tiempo, y esta ha sido la causa de las ventajas que siempre ha logrado sobre sus enemigos, y del zelo con que le defendian sus secuaces.

Los griegos naturalmente supersticiosos siguen su ejemplo con una ciega adhesion, desde que creen haber visto verificado lo que llaman la profecía de Alí. Tienen muy presente que cuando en el año pasado intentó Alí atraer á su partido á los suliotas, les dijo las siguientes palabras: «sostened mi causa hasta el mes de Marzo, pues entonces verá el Sultan tan apurado, que estaremos en disposicion de imponerle leyes. Entonces volvereis á vuestras montañas, valientes suliotas, y desde el levante de los meteoros de Kapha asistiréis al funeral del imperio otomano.» En efecto parece que los suliotas son dueños ya de Kiapha, como si hubiese de verificarse en todas sus partes el pronóstico de Cara Alí.

Mientras el viejo Alí, sostenido por sus 300 artilleros de una de las naciones mas valientes de Europa, se mantenga en aquel punto, no es probable que las proclamas de Rusia puedan tener mucho influjo. Lo cierto es que hasta ahora han hecho muy poca sensacion, y que Ipsilanti y los demas oficiales dependientes del Gobierno ruso no dan muestras de querer abandonar la empresa.

El gobernador inglés que manda en las siete Islas ha prohibido á todos los súbditos de estas que se entrometan de modo alguno en las actuales conmociones, si no quieren verse privados de la proteccion de los cónsules británicos. Pero esta orden, publicada en 9 de Abril, llegó ya muy tarde; varios griegos de las siete Islas habían contribuido anteriormente á la insurreccion, ya con sus riquezas, ya personalmente, y á pesar de la orden continúan auxiliando á sus hermanos por todos los medios que estan á su alcance. Los griegos esperan que la lucha no será de mucha duracion.

Ackmed-baja, que mandaba el ejército contra Alí-Baja, tuvo orden de capitular con este; pero no lo ha podido conseguir. Ismail-baja ha hallado igual resistencia en los suliotas, que tienen 500 hombres armados, y que hacen la guerra de guerrillas á las tropas turcas.

*Madrid Martes 5 de Junio.*

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO.

*Sesion del dia 5.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision de Hacienda se mandaron pasar dos solicitudes de los Sermos. Sres. Infantes D. Carlos María y D. Francisco de Paula para que se les paguen ciertos créditos; y otra de Doña María Dolores García, viuda de un teniente coronel, para que se le concediese una pension.

A la de Guerra se mandaron pasar otra del director general de Artillería sobre el gravamen que sufren los subinspectores por los gastos de escritorio; y otra de D. Pedro Carrillo, sargento mayor de la plaza de Pamplona, pidiendo se le librasen ciertos sueldos.

A la especial de Hacienda una solicitud del marques de Montealegre, conde de Oñate, para que se le pague el alquiler que acredita por el edificio de su propiedad que ocupa en el dia el tribunal especial de Guerra y Marina.

A la comision encargada de informar acerca del estado político de la Nacion, una exposicion del Sr. ministro de Gracia y Justicia, remitiendo á consecuencia de lo acordado por las Cortes las pastorales de los ordinarios de Barcelona, Mallorca, Teruel, Málaga, Barbastro é Ibiza, exhortando á sus feligreses á la tranquilidad pública y al amor á la Constitucion.

A la comision segunda de Legislacion se mandó pasar una exposicion del ministro de la Gobernacion de la Península, en la que manifestaba algunas dudas acerca del decreto de las Cortes de 22 de Julio de 1813.

No hubo lugar á votar sobre una exposicion de Doña Lorenza N., consorte del general D. Francisco Javier Elío, en la que se quejaba de varias infracciones de Constitucion cometidas en la causa seguida á su marido en la ciudad de Valencia, de cuyas resultas se halla condenado á la pena capital, y pedia se remitiese esta causa al tribunal supremo de Justicia, y se exigiese la responsabilidad á los infractores.

Tampoco hubo lugar á votar acerca de otra exposicion de D. Gregorio Luzuriaga, abogado, vecino de Salvatierra. en la que decia se le habia aprisionado y seguido causa con pretexto de conspirador contra el sistema, de un modo injurioso y contrario á las leyes, y pedia en su consecuencia se declarase nulo todo lo obrado, y se le conservase su fuero.

A la comision de Marina se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de Saulúcar de Barrameda para que se decreta la abolicion de ciertos derechos que se exigen á los pilotos.

Se mandaron pasar á la comision de Agricultura dos exposiciones, la primera remitida por el Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, en la que se proponia el establecimiento de ciertas escuelas para mejorar el estado de dicha ciencia, y la segunda solicitando la supresion de un tribunal; á la segunda de Legislacion otra de D. Francisco Galido; á la especial de Hacienda otra de los fabricantes de tabaco de esta corte, relativa á su fabricacion; y á la de Instruccion pública otra de la junta de comercio de Cataluña, solicitando permanezca bajo de sus auspicios cierto establecimiento, único en la Península, de cuyos expedientes se percibieron muy pocas palabras.

Habiendo obtenido la palabra un Sr. diputado por Nueva-España, expuso la necesidad de que las Cortes se ocupasen á la mayor brevedad en los asuntos de América, y en dar á las provincias de México un nuevo plan de Gobierno arreglado á las nuevas instituciones, pues el estar aquellas á mas de 20 leguas distantes de esta capital, el tener que

atravesar mares inmensos, y otras muchas cosas, la condenan á gemir oprimida, y á arrastrar las cadenas del servilismo; por cuyo motivo pedía á las Cortes que con preferencia á otros muchos negocios que están pendientes, se destinase parte del tiempo de sus sesiones para tratar de dicho plan, que aunque á primera vista parecia sumamente grave y de mucha consecuencia, era muy sencillo y muy facil.

El Sr. presidente dijo que las Cortes habian acordado que mientras estuviese pendiente el plan de Hacienda debian ocuparse en este con preferencia, y que para el negocio de que trataba S. S. se habia nombrado una comision especial, que se ocupaba incesantemente en él, y era de esperar que á la mayor brevedad presentase sus trabajos, con cuyo motivo le parecia no debian suspenderse por ahora algunas discusiones pendientes.

Se leyeron por segunda vez unas proposiciones del Sr. Medina, relativas á la abolicion del pago de ciertos derechos que se exigen en varias provincias de la España ultramarina, y se mandaron pasar á las comisiones de Agricultura, Comercio y Hacienda unidas.

La comision de Legislacion presentó su dictamen acerca de la proposicion del Sr. Cañascos en la sesion de 18 de Marzo último (véase la gaceta del 19, pag. 367), relativo á los pastos de los bueyes de carretera, el cual se mandó imprimir.

La especial encargada de exponer su dictamen acerca de una solicitud de 49 ciudadanos que manifestando la persecucion que habian sufrido por ser adictos al sistema constitucional, pedian se declarasen nulos y atentados todos los procesos formados desde 4 de Mayo de 1814 á Marzo de 1820; que se quemasen públicamente por manos del verdugo, quedando notas de ellos en el archivo de las Cortes para lo que pueda convenir; que por el tesoro público ó quien correspondiera se vuelvan á los interesados los gastos, multas y costas que se les hayan exigido por esta causa; y finalmente que se publique su inocencia en los parages en donde se fijaron sus sentencias, poniendo copia de esta declaracion en los archivos de los castillos, presidios y demas parages en donde fueron destinados, para que jamas llegue á sus descendientes la menor nota de infamia, habiendo examinado no tan solamente esta solicitud, sino tambien lo que manifestó el Sr. Teran, entonces presidente de las Cortes, de que no convenia en esta solicitud, porque su mayor gloria era dejar á sus sucesores una causa, en la que se veia lo que habia sufrido por la patria, y lo demas que medió en aquella discusion, y examinadas tambien otras representaciones que se le habian dirigido; opinaba que era inutil el declarar nulos y atentados los procedimientos de aquellas causas, pues se sabe que la arbitrariedad contra la inocencia siempre recae sobre aquellos que la usaron: que en cuanto á la solicitud de quemar los procesos le parecia muy acertada la opinion del Sr. Teran; y en orden á la devolucion de multas, costas y demas gastos considera la comision que era muy justa, pero no para que se abone por el tesoro público, pues que muchas de aquellas cantidades fueron destinadas á objeto determinado, como hospitales, casas de beneficencia &c. &c. Por último opinaba la comision que dejando su derecho á salvo para repetir las costas, multas y perjuicios contra quien haya lugar, se recomiende al Gobierno á todos aquellos que no hayan obtenido algun premio, para que les dé un destino proporcionado á sus méritos y circunstancias, y se declaren meritorias y honoríficas todas estas causas, y que el Gobierno mande que en todos los archivos donde existan dichas causas en los castillos, presidios y demas lugares adonde hayan sido destinados los recurrentes, se ponga nota de esta declaracion. Aprobado.

La de Hacienda presentó su dictamen acerca de la solicitud de Don Joaquín Gil, para que en atencion á su avanzada edad, que es de 60 años, y á que hasta ahora ha servido de sochantre en uno de los conventos suprimidos de Valencia, se le concediese el goce de una pension de 138 rs. que disfrutaba por dicho convento, y se le pagase en lo sucesivo por el Crédito público. La comision, despues de haber examinado este expediente en la mayor atencion, opinaba podia accederse á esta solicitud. Aprobado.

Asimismo se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda en la vista de la solicitud de D. Melchor Rico, vecino de Valencia, en la que manifestaba que habia sufrido 10 años de presidio en Ceuta por adicto al sistema constitucional, con todas las penalidades que le son consiguientes, y la pérdida de 50 duros de que constaba su capital; y hallándose ahora en la mayor indigencia, solicitaba se le concediese una pension. La comision, reconociendo los distinguidos méritos de este interesado, opinaba debia declararse por las Cortes que habian sido gratos á la patria, y que á fin de que pueda reponerse de sus pérdidas se le recomendase al Gobierno para que le diese un destino.

Asimismo se aprobó el dictamen de la misma comision, relativo á la solicitud de D. Josef Ramon, vecino de Almería, para que se le perdonase el pago de la tercera parte del arriendo que tuvo de diezmos y excusado, en atencion á las grandes pérdidas que habia sufrido. La comision, conformándose con el dictamen de la direccion general de Hacienda, opinaba que lo único que podia concederse á este interesado era una espera de dos años, y efectuar el pago en los plazos que propone la misma direccion, bajo la inteligencia de que no satisfaciendo á su debido tiempo, se le apremiará con todo el rigor de derecho y por la via ejecutiva.

Tambien se aprobó el de las comisiones de Legislacion y Comercio unidas acerca de las proposiciones de los Sres. Priego y Navas, para que se permita el interés del dinero hasta el 10 por 100, y se supriman algunas formalidades que se usan en las escrituras públicas; y eran de parecer que debian pasar estas proposiciones á la comision encargada de formar el código mercantil.

Se aprobó igualmente el de la de Legislacion acerca de varias proposiciones que le habian sido dirigidas relativamente á los empleos que podian obtener los diputados á Cortes en el tiempo de su diputacion. La comision opinaba que estando bastante terminante la Constitucion en este particular, no debia haber lugar á deliberar acerca de dicha solicitud.

Se leyó el dictamen de la misma comision acerca de la determinacion de S. M., para que las salas civiles de la audiencia territorial de Galicia puedan ayudar á la criminal de la misma en horas extraordinarias, y cuando sea necesario para el despacho de la multitud de causas que penden de la misma, segun lo solicitaban el gefe político y diputacion provincial de dicha provincia.

El Sr. Giraldo dijo que esta determinacion le parecia muy acertada, y deseaba fuese extensiva á las demas audiencias; y se aprobó el dictamen con la adiccion referida.

Se leyó el dictamen de la comision de Guerra relativo á los ayudantes de campo del Rey.

El Sr. Romero Alpuente dijo: aqui se proponen ocho plazas de ayudantes de campo del Rey con el sueldo ó dotacion de 2500 rs. mensuales; estos son oficios públicos, y de consiguiente su creacion pertenece á las Cortes, segun el artículo 131 de la Constitucion. Se dirá que en esto estamos corrientes, porque las Cortes los crean; pero las Cortes no deben crearlos.

La comision se ha hecho cargo de las dificultades que ofrecen estos ayudantes de campo por lo mandado en el artículo 225 de la Constitucion, que habla de los secretarios del Despacho. En él se dice que „todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del Despacho del ramo á que el asunto correspondiera,” y que „ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.” Este artículo está en oposicion con las facultades de dichos ayudantes de campo. Se dirá que estos ayudantes son necesarios en la ocasion en que S. M. quiera ir á mandar algun ejército como general en gefe, y que no es posible vaya siempre á su lado el ministro respectivo. Yo dudo si es tambien contrario á la Constitucion, porque por mas que mande aquellos ejércitos como general, siempre es un general Rey. Por todas estas consideraciones, y otras muchas mas, me opongo á que se creen estos nuevos empleos, desconocidos hasta ahora y sin objeto, los cuales envuelven la nulidad de cuanto obraren, que ha de ser precisamente contrario á la Constitucion. Pueden ademas sumergir á la Nacion en muchos males, y la gravan desde luego con unos sueldos de consideracion.

El Sr. Sancho se opuso á lo que habia dicho el Sr. Romero Alpuente, y despues de una corta discusion se mandó volver el dictamen á la comision.

#### Continuó la discusion del plan de Hacienda.

Se leyeron y aprobaron los artículos siguientes:

Art. 16. „En estas tesorerías, y depositarias á las órdenes del tesorero general de la Monarquía, entrarán directamente el producto de las contribuciones directas, el de las indirectas, y el de todas las demas rentas que los administradores de aduanas, correos, loterías y otra cualquiera recauden en el marco de los pueblos respectivos.

Art. 17. „Se establecerá el sistema de cuenta y razon de partida doble: el tesorero general la abrirá á los de provincia y á los pagadores del ejército; los tesoreros de provincia á los depositarios, y los depositarios á los administradores, tesoreros de aduanas, correos, loterías, tabaco y sal, recaudadores de contribuciones directas, indirectas, y otro cualquiera sin excepcion ninguna.

Art. 18. „Ningun pago será legal aun cuando esté decretado por el Rey, si no se hace en virtud de libramiento del secretario del Despacho del ramo á que se aplicare, refrendado por el de Hacienda.

Art. 19. „A este fin al principio de cada mes se juntarán los secretarios del despacho, y con presencia de los estados de la tesorería general distribuirán los fondos que hubiere.

Art. 20. „La junta podrá acordar que para las necesidades urgentes de la administracion, ó que pidan gruesas cantidades, como son las de lo material de la guerra y marina, los secretarios del despacho de estos departamentos las libren en las proporciones que dispusieren todos.

Art. 21. „Los libramientos de los secretarios del despacho serán visados por el de Hacienda, y dirigidos á la tesorería general.

Art. 22. „En cada secretaría se llevará cuenta del número y valores de los libramientos expedidos.

Art. 23. „Se establecerá un pagador general para el servicio del ejército en cada provincia.

Art. 24. „El secretario del despacho de Hacienda dará noticia á cada intendente de los libramientos y órdenes de pago que sucesivamente se dirigieren á los pagadores por el tesorero general.

Art. 25. „Cada 10 dias los pagadores pasarán al intendente nota del haber que exista en sus cajas, con expresion de los pagos hechos en los 10 dias anteriores, y de los que hubieren de verificar.

Art. 26. „El día 1.º de cada mes los intendentes practicarán arqueos de las cajas de los pagadores, comprobarán sus asientos de cargo y data, y comunicarán los resultados al secretario del despacho de Hacienda.

Art. 27. „Los pagadores tendrán un sueldo fijo y otro proporcional sobre los fondos que distribuyan, y los gastos de oficina y oficiales serán de su cuenta.”

Se leyó el art. 28, que decia así:

Art. 28. „Los tesoreros principales de provincia y los pagadores de ejército rendirán directamente sus cuentas á la contaduría mayor.”

El Sr. conde de Toreno manifestó que podria suprimirse la palabra

principales en este artículo, y en su consecuencia quedó aprobado esté en los términos referidos:

Se aprobó el art. 39, que decía así:

Art. 39. » La contaduría mayor comprobará recíprocamente las de la tesorería general por las de los tesoreros de provincia y pagadores de ejército, y por los libramientos de los secretarios del despacho.

Art. 40. » Los directores de la Hacienda pública gozarán el sueldo de 600 rs. y casa: 300 cada uno de los gefes de seccion de secretarías; 200 los oficiales primeros; 180 los segundos; 160 los terceros; 140 los cuartos; 120 los quintos; 110 los sextos; 100 los séptimos; 90 los octavos; 80 los cinco primeros escribientes, y 70 los cinco últimos.

El Sr. Ochoa dijo: en la época actual debemos reducir todo lo posible las cargas del Estado, lo mismo en la clase de los canónigos que en la de los obispos y en todas las demas, porque las circunstancias así lo exigen, y las reformas deben ser extensivas á todas las clases. Repito y repetiré que no se puede dar á un director de la Hacienda pública 600 rs., añadiéndole además el importe de la casa que habite. Los señores de la comision saben muy bien que anteriormente los directores de la Hacienda pública no tenían mas que 600 rs., y eso en una época muy distinta de la presente, porque los comestibles estaban mas caros. Es preciso tener presente que por los conocimientos nada comunes que exige este empleo, puede suceder muy bien que cumplidos los dos años de nuestra legislatura el Gobierno eche mano de algunos de los actuales señores diputados que hay muy beneméritos, y en este caso daremos margen á que los enemigos del sistema divulguen mil habillitas.

Ademas se necesitan 700 millones para los gastos del año económico, y digo que nunca ha pagado la Península esta cantidad, aun en el estado de mas prosperidad, aun cuando teníamos los recursos de aduanas, tabaco, sal &c., cuyas contribuciones se pagaban sin repugnancia. Yo bien conozco que no se puede pasar por otro medio que el de adoptar el plan que se nos propone, y que se paguen diferentes contribuciones, imponiéndolas sobre la pobreza y necesidad, y aun atacando á los capitales; pero es preciso al mismo tiempo que tratemos de economizar todo lo posible. La Nación española tiene muchos ojos, y no está en el caso que la pintaba un político nuestro antiguo que decía (perdóneme el Congreso esta expresion), que los españoles eran como los animales que se ceban con bellota, y se les conduce adonde y como se quiere: en el dia sabe ya mucho esta Nación. Por consiguiente, para no dar lugar á que se diga que no miramos por la economía de la misma, y en atencion á las reflexiones que he hecho, me parece que debe volver este artículo á la comision para que proponga otros sueldos mas moderados.

El Sr. Cuesta dijo: los sueldos de que se trata estan en relacion con los de otros empleados que actualmente los tienen señalados. Un director de la Hacienda pública antes tenia 600 rs. de sueldo, 100 por casa, 100 por ser de la junta de Comercio y Moneda, y 150 por el ramo de tabacos; de manera, que juntaba 950 rs., y hoy solo se le asignan 600. Es preciso tener presente que los magistrados del supremo tribunal de Justicia tienen 800 rs., y que no se trata de dos ó tres individuos, sino de una porcion de ellos. Es verdad que en el dia los artículos de primera necesidad estan baratos, pero tambien hay otros que estan caros; y aunque en el dia con poco dinero hay para atender á lo que materialmente se llama la subsistencia, sin embargo si la Nación prospera y adelanta, como creo que se verificará muy pronto, habrá mas consumidores y mas dinero, y de consiguiente habrá mas carestía subiendo los artículos de consumo. Consistiendo en la verdadera economía en aminorar el número de empleados todo lo que sea posible, y no en rebajar el sueldo, me parece que no es una exorbitancia que á estos empleados, atendiendo á su caracter y decoro, se les dé el sueldo que se propone.

El Sr. Vadillo dijo: por el art. 13 se dice que las viudas y huérfanos de los empleados gozarán pensiones sin que sus padres ni maridos sufran descuentos, con cuya consideracion se les arregla los sueldos. Ahora bien, si el sueldo que se señala á los directores es de 600 rs., y á esto se aumenta el importe de la casa, y además la viudedad que corresponda á su familia, resultará que el sueldo real y efectivo será el de 800 rs., cantidad que la Nación no está en época de señalar á un empleado. Aunque se ha dicho que esta clase de destinos han tenido aun una asignacion mayor, es preciso tener presente que en aquellas circunstancias habia mas dinero, y si el Sr. preopinante tiene esperanzas de que la España florezca y tenga mas dinero, entonces tendremos tiempo para aumentar estos sueldos; pero entre tanto soy de opinion de que se debe rebajar alguna cosa, y yo creo que segun lo que se ha aprobado en el art. 13 es suficiente la cantidad de 400 rs. para asignacion de sueldos á los individuos de que se trata.

El Sr. Cuesta manifestó, que si se rebajaban los sueldos de los directores de la Hacienda pública con respecto á lo que se especificaba en el art. 13, seria preciso hacer la misma rebaja á los sueldos de los magistrados del tribunal supremo de Justicia, los cuales segun la observacion del Sr. preopinante ascenderian á 1000 rs.

El Sr. conde de Toreno añadió: lo que dice el Sr. Vadillo no viene bien con respecto á los directores de la Hacienda pública, sino con relacion á todos los demas empleados, porque ya ha dicho el Sr. Cuesta que estos directores tenían antes 950 rs., y la comision los ha rebajado á 600. Una de las cosas que mas han chocado es la asignacion que se hace para casa; y es preciso tener presente que muchos de los directores actuales la tienen, y además que de aqui en adelante debe haber casas que tengan extension para estos establecimientos, y es seguro que una habitacion mas ó menos no gravará á la Hacienda pública.

Por lo que ha dicho el Sr. Ochoa de que la España no ha pagado ningun año 700 millones, debo manifestar que no solo ha habido año que se ha verificado este gasto en tiempo de Carlos III, sino que en el de Carlos IV lo ha habido en que se han gastado cerca de 200, importando solo el gasto de la casa Real mas de 200 millones. Este dinero no provenia entonces de América, sino del fomento de nuestras aduanas, y del comercio exclusivo que se hacia con las provincias de Ultramar. Por consiguiente concluyó que la comision no solo no ha aumentado los sueldos de los directores, sino que los ha disminuido.

Declarado este punto suficientemente discutido; preguntó el Sr. Lopez (D. Marcial) si se opondría la aprobacion de este artículo á que se reformasen los sueldos en adelante, teniendo las Cortes en consideracion lo que resultase de la indicacion que habia hecho sobre la ley del *maximum*; y habiéndole contestado algunos señores de la comision que no, se procedió á la votacion de este artículo por partes, y quedó aprobado todo él, excepto la última parte que dice: » 80 los cinco primeros escribientes, y 70 los cinco últimos.»

Se leyó el art. 41, concebido en estos términos:

Art. 41. » Los intendentes de las provincias serán de tres clases; los de primera gozarán el sueldo de 600 rs.; 200 para un secretario, y 400 para pagar oficiales ó escribientes y gastos de oficina: los de segunda clase 500 de sueldo; y los de tercera 400, y ambos lo mismo que los de primera para secretario, oficiales y gastos.»

El Sr. conde de Toreno manifestó que mediante á haberse suspendido la reunion de las plazas de gefes políticos é intendentes podría volver á la comision para que lo redactara en otra forma.

Se acordó que volviera este artículo á la comision, y tambien los siguientes por la relacion que tienen con este.

Art. 42. » El artículo anterior no tendrá efecto en cuanto á sueldos hasta que se haga la nueva division del territorio español, ó se quite la ley de descuentos ó contribuciones sobre sueldos de 6 de Noviembre de 1820, y entre tanto disfrutará de los que les señala el decreto de las Cortes de 7 de Mayo de 1814.

Art. 43. » Tambien se exceptúa el gobierno político de Madrid, el cual continuará como está, y conforme al decreto citado de 7 de Mayo de 1814.

Art. 44. » Los subdelegados de los partidos disfrutará del sueldo de 200 rs., y 100 para gastos de oficina y escribientes.»

Se leyó el art. 45, concebido en estos términos:

Art. 45. » Los directores de provincia de primera clase tendrán el sueldo de 240 rs., 200 los de segunda y 180 los de tercera, y todos á 160 para gastos y escribientes.»

El Sr. Lasanta manifestó que le parecian demasiado grandes estos sueldos, atendida la escasez que actualmente hay en España, la cual continuaria por las causas subsistentes que hay para ello. Las minas de América, continuó, no se hallan en estado de producir lo que hasta ahora han producido, y por consiguiente, añadiendo á esta causa permanente la mucha abundancia que hay de granos y demas artículos de primera necesidad, resultará que el metálico cada vez tendrá mas aprecio. Ahora estamos estableciendo sueldos, y sabemos por experiencia que los que hay en el dia no se pueden pagar; no será mas conveniente á la Nación el que se fijen unos sueldos módicos á estos empleados, y que se les pague puntualmente, que no unos sueldos que se establecen sobre las minas del Potosí, cuyos productos ya no vienen ni vendrán? Por lo mismo pido á las Cortes que se detengan en la asignacion de estos sueldos, porque en el dia no estamos en el caso de recargar el erario público con nuevas atenciones.

El Sr. Palarea opinó que este artículo debería volver á la comision para que lo presente modificado con relacion á las autoridades de gefes políticos é intendentes, puesto que esta reunion no la habian aprobado las Cortes.

El Sr. Sierra Pambley manifestó la necesidad que habia de establecer estas direcciones de provincia para desempeñar las funciones encargadas á las contadurías y administraciones generales de provincia, las cuales quedaban abolidas, siendo mucho mayor la cantidad de dinero que antes se invertia en las segundas que las que actualmente se necesitaba para atender á la dotacion de los empleados que proponia la comision. Quedó aprobado el artículo.

Se leyó el art. 46, que decía así:

Art. 46. » Se señala á los visitadores de las tres clases, sin distincion, el sueldo de 160 rs.; á los contralores 120; 240 á los tesoreros; 120 á los depositarios, y 100 á los pagadores de ejército.»

Se mandó volver á la comision.

Lo mismo se verificó con el art. 47, concebido en estos términos:

Art. 47. » Los tesoreros disfrutará además un medio real por mil de lo que recauden por contribuciones directas, y otro tanto de lo que paguen; los depositarios un tercio de real por ciento de lo que recauden por la misma especie de contribuciones, y los pagadores de ejército un medio por ciento de lo que distribuyan, siendo de unos y otros los gastos y salarios de sus oficinas.

Art. 48. » Los administradores guardaalmacenes de estancadas en las provincias serán tambien de tres clases: los de primera disfrutará 160 rs., los de segunda 140, y los de tercera 120; y además 100 reales cada uno para salarios y gastos de oficina; se les pagará por parte casa para almacenes, y mozos para servirlos.»

Quedó aprobado con la modificacion que indicó el Sr. Cepero, relativa á que se sustituyese en lugar de las palabras » se les pagará por parte casa para almacenes» las siguientes: » se les pagará además por separado casa para almacenes &c.

Art. 49. » Este plan administrativo se pondrá en ejecucion; pero

se conservará el que actualmente rige hasta que se halle perfectamente organizado, de suerte que no pare un momento la administración pública, y se eviten desórdenes y confusiones."

Quedó aprobado este artículo, suprimiéndose la palabra *perfectamente* á petición de algunos Sres. diputados, y con lo cual convinieron los señores de la comisión.

*De las contribuciones directas.*

Art. 50. "Decretadas por las Cortes las diferentes especies de contribuciones directas, y las bases sobre que se han de repartir y exigir, el Gobierno, por medio del director general de ellas, hará el repartimiento entre las provincias; lo aprobarán las Cortes, y se expedirán los cupos por el mismo medio de la dirección general." Aprobado.

Art. 51. "Los intendentes, luego que reciban los cupos, prepararán con los directores particulares de las provincias los datos y presupuestos para el repartimiento de ellos entre los partidos; y con intervención y aprobación de las diputaciones provinciales lo ejecutarán, y se comunicarán los cupos á los subdelegados de los partidos."

El Sr. conde de Toreno manifestó que para que no se dijese que este artículo chocaba con lo dispuesto en la Constitución, se podría mandar volver á la comisión para que lo redactara en estos términos: "Los intendentes, luego que reciban los cupos, prepararán con los directores particulares de las provincias los datos y presupuestos para el repartimiento de ellos entre los partidos, y estos harán los de sus pueblos respectivos con intervención y aprobación de las diputaciones provinciales, conforme á lo que se previene en la Constitución."

Se leyó el artículo 52, que decía así:

Art. 52. "A este fin las diputaciones provinciales empezarán sus sesiones cuando el presidente las convoque, y avise haber recibido las órdenes y cupos de contribuciones repartibles, ó reservarán siempre para este objeto el número de sesiones necesario de las que les conceden las leyes."

Después de una ligera discusión quedó aprobado este artículo suprimiendo la palabra *empezarán*, y sustituyendo á esta la de *tendrán*.

Se acordó que volviésemos á la comisión los tres artículos siguientes:

Art. 53. "Los subdelegados, apenas los reciban, prepararán lo necesario para el subrepartimiento de ellos entre sus respectivos pueblos, convocarán las diputaciones de partido, y con su intervención y aprobación lo verificarán."

Art. 54. "Las diputaciones de partido tendrán dos reuniones; la una, con el objeto de que habla el artículo anterior, durará diez días, y la otra, que durará 20, para expresar su opinión sobre las necesidades de los pueblos, informar sus solicitudes de agravios y rebaja de contingentes de las contribuciones, y recibir y examinar las cuentas de los arbitrios aplicados á los gastos públicos y comunes del territorio."

Art. 55. "El estado del repartimiento hecho con la diputación de partido se reunirá inmediatamente por el subdelegado al intendente."

Se aprobó el art. 56, concebido en estos términos:

Art. 56. "El intendente de la provincia, después de haber visado cada estado de repartición á medida que los vaya recibiendo, dirigirá tres copias igualmente visadas, una al subdelegado, otra al tesorero principal de provincia, y la tercera al director general de contribuciones directas."

Se leyó el art. 57, concebido en estos términos:

Art. 57. "Inmediatamente que los subdelegados reciban el estado de repartición visado por el intendente, enviarán á los alcaldes constitucionales la orden que fija el contingente de su pueblo ó distrito."

El Sr. Bahamonde manifestó que parecía se oponía á la Constitución el que se enviase la orden de repartimiento á los alcaldes constitucionales, puesto que á los ayuntamientos correspondía el conocimiento de esta orden.

Los Sres. Toreno y Moscoso manifestaron que lo que se decía en este artículo era que sin perjuicio de que se enviase la orden al alcalde, este lo hiciera saber al ayuntamiento respectivo. Quedó aprobado este artículo.

Art. 58. "La repartición entre los propietarios y contribuyentes se hará en cada pueblo por repartidores."

El Sr. conde de Toreno manifestó que podría hacerse alguna modificación en este artículo, para que no se dijese que se oponía á la Constitución; tal sería expresar que estos individuos fuesen nombrados por los ayuntamientos respectivos.

El Sr. Cepero fue de opinión que añadiéndose al artículo después de la palabra *repartidores* las siguientes *del mismo ayuntamiento*, quedaba enteramente conforme con lo que se previene en la Constitución.

Después de una ligera discusión entre los Sres. Palarea y conde de Toreno, quedó aprobado este artículo en los términos que había indicado el Sr. Toreno.

El Sr. presidente dijo que mañana se daría cuenta, después del despacho ordinario, de varias adiciones á la ley constitutiva del ejército, prosiguiéndose la discusión del plan de Hacienda; y se levantó la sesión.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: "Que estando ya resuelta definitivamente la reducción del diezmo de granos y frutos á la mitad de lo que antes se pagaba, el Gobierno comuniqué

inmediatamente las órdenes oportunas para que el pago del diezmo del año de 1821 se haga de la mitad de lo que se ha exigido hasta ahora, encargándose de su recolección los mismos que hasta aquí lo han hecho, y custodiándolo en su poder hasta que se determine el modo y forma de su distribución y administración. Madrid 28 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, presidente. = Estanislao de Peñafiel, diputado secretario. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario." = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreis entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En palacio á 29 de Mayo de 1821. = A. D. Antonio Barata.

### *Circular del ministerio de la Gobernación de la Península.*

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha 20 del actual me dicen lo que sigue:

"Las Cortes, habiendo tomado en consideración lo expuesto por la diputación provincial de Cataluña con fecha 10 de Marzo último acerca de la importancia y aun necesidad de que se pongan en las capitales de los partidos los oficios de hipotecas, así como hasta ahora han estado en las de los corregimientos, subdelegaciones ó antiguos partidos, han resuelto lo siguiente: 1.º En todo pueblo cabeza de partido habrá oficio de hipotecas. 2.º Las diputaciones provinciales formarán, imprimirán y publicarán listas de las cabezas de partido. 3.º El oficio de hipotecas estará á cargo del secretario del ayuntamiento, siempre que lo fuere un escribano público. 4.º Cuando el secretario de ayuntamiento no sea escribano público, nombrará el ayuntamiento para el oficio de hipotecas otro sugeto que tenga dicha calidad, bajo las prevenciones contenidas en la pragmática de 31 de Enero de 1768. Madrid 26 de Mayo de 1821."

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado la Real orden siguiente:

Hallándose vacantes los gobiernos de Matanzas y Trinidad en la isla de Cuba, lo participo á V. de Real orden, á fin de que me remita las instancias de los individuos que lo soliciten en el preciso término de 60 días, contados desde esta fecha. Palacio 2 de Junio de 1821.

A consulta del consejo de Estado se ha servido S. M. nombrar para los juzgados de primera instancia de la provincia de Guadalajara á los sugetos siguientes: para Guadalajara á D. Pedro Julian Aupetit; para Molina á D. Francisco Antonio Vergara; para Sigüenza á D. Juan Roza Ridozes; para Atienza á D. Manuel Rodrigo; para Brihuega á D. Josef Pio Mourelo; para Cifuentes á D. Damian Alcocer; para Cogolludo á D. Rodrigo Castañon; para Pastrana á D. Francisco Fernandez Beteta; para Medinaceli, su capital Anguita, á D. Ignacio Josef Palomares; y para Torrelaguna á D. Baltasar Olcinollas.

Igualmente para la provincia de Burgos á los sugetos siguientes: para Aranda de Duero á D. Josef Olaeta; para Aranzo de Miel á D. Juan María de Vivanco; para Aillon á D. Juan Angel Gonzalez de Navas; para Belorado á D. Antonio Rojo y Gandía; para Briviesca á D. Hilario Armontia; para Burgos á D. Modesto Cortazar; para Castrojeriz á Don Josef Calleja; para Villaoz á D. Bartolomé Fernandez; para Miranda de Ebro á D. Domingo de San Martín; para Sto. Domingo de la Calzada á D. Félix María Manso de Velasco; para Sedano á D. Gabriel Gutierrez; y para Villarcayo á D. Pablo Arispe.

El Rey, á consulta del consejo de Estado, se ha servido nombrar para la plaza de regente de la audiencia territorial de Castilla la Nueva á D. Manuel de Villafañe; y para una de magistrado, de las declaradas interinas, á D. Francisco Cándido de Paz.

Asimismo ha tenido á bien nombrar para plazas de magistratura, en la audiencia de Galicia, á D. Matias Herrero Prieto, D. Diego Alcalá Galiano y D. Miguel de Belorado.

*Lista de las alhajas robadas en la iglesia de S. Mamés de la villa de Cuenca de Campos la noche del 24 al amanecer el 25 de Mayo de 1821.*

Un caliz liso con tres patenas, todo nuevo, dorada la copa por dentro, y lo mismo las patenas, hecho en Valladolid en la platería de Don Salvador Marron, cuyas marcas tienen.

Un incensario con su naveta y cuchara id. de plata, nuevo, con la misma marca.

Una medalla ó tarjeta con sus cuatro asas del Santísimo Sacramento, este dorado, que sirve para los estandartes de la sacramental, con la misma marca.

Un caliz de copa ancha y dorado por dentro, y labrado por fuera hasta el pie.

Otro caliz liso con su copa dorada por dentro y su columna anudada.

Una alba de coruña nueva, con su encaje de cuatro dedos de ancho, poco mas ó menos.

Cuyas piezas de plata se suplica á los artífices plateros de esta corte las detengan si van á venderlas á sus tiendas, y den aviso á D. Josef Wals de Roca, que vive calle del Príncipe.

## ANUNCIOS.

NOTA. En la gaceta de ayer martes 5, en la col. 3.ª, lín. 75, donde dice á, léase en.